



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 649.
RADICADO N°. 2017-00218-00

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir lo concerniente a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, encontrándose que es procedente, por las razones que se pasan a explicar:

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de iniciada la audiencia de remate así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir solicita al despacho se termine el proceso por pago de la mora, por tal razón se accederá a la terminación del proceso en la forma en que lo estatuye el artículo 461 referido, al darse las condiciones que exige la ley para ello.

Al decretarse la terminación, se ordenará levantar el embargo y secuestro del vehículo de placa UST-982 de la Secretaria de Movilidad de Medellín, propiedad del demandado, por lo que habrá de oficiarse en tal sentido. Por secretaría expídase el oficio el cual será entregado a la parte demandante por tratarse del pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desglose, encuentra el despacho que de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso es procedente la misma, razón por la cual se ordena el desglose del título valor que sirvió como base de la ejecución y la hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Para el efecto deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado según el artículo 365 del Código General del Proceso. Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA la obligación contenida en el pagaré allegado, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JOSÉ LUIS FONNEGRA SANTAMARÍA.

SEGUNDO: ORDENAR que se levante el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa UST982 de la Secretaria de Movilidad de Medellín denunciado como de propiedad del demandado José Luis Fonnegra Santamaría, quien se identifica con la CC N° 8.104.519.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la mencionada entidad, a fin de que acaten la medida tomada por el despacho y procedan a hacer las anotaciones en el historial del vehículo, expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada. Se ordena la entrega del oficio a la parte demandante conforme lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la ejecución y de la prenda abierta sin tenencia del acreedor a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Para el efecto deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez